



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Veinte (20) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

REFERENCIA: 110014003049 2021 00814 00
ACCIONANTE: INSTITUTO INTERNACIONAL DE ESTUDIOS
ANTICORRUPCION
ACCIONADO: ALCALDÍA DE VILLAVICENCIO

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

El **INSTITUTO INTERNACIONAL DE ESTUDIOS ANTICORRUPCION** acudió en acción constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86 buscando protección al derecho fundamental de petición, con base en la siguiente situación fáctica:

Aseguró, que el pasado 06 de mayo hogaño, dicha Institución, haciendo uso de sus facultades legales, formuló derecho de petición ante la Alcaldía accionada a través de la cual formuló las siguientes peticiones:
(...)

PRIMERA: *¿Cuáles son los cargos que conforman el gabinete / asesores de despacho de la Alcaldía y cuál norma soporta esta constitución? Adjunte la norma en cuestión.* **SEGUNDA:** *Entregue una lista con los nombres, apellidos, correos electrónicos, cargos y números de cédulas de ciudadanía de las personas que actualmente ocupan los cargos que conforman únicamente el gabinete de la Alcaldía y no de otros funcionarios de la administración que no hacen parte del gabinete.* **TERCERA:** *¿Cuál es el número total de integrantes que tiene el gabinete de la Alcaldía? ¿Cuántas son mujeres?* **CUARTA:** *¿Cuáles son los Departamentos Administrativos del Sector Central de la Alcaldía?* **QUINTA:** *Entregue una lista con los nombres, apellidos, correos electrónicos, cargos y número de cédulas de ciudadanía de las personas que actualmente ocupan los cargos de los Directores o Gerentes de los Departamentos Administrativos del Sector Central de la Alcaldía.* **SEXTA:** *¿Cuál es el número total de cargos directivos de los Departamentos Administrativos del Sector Central de la Alcaldía? ¿Cuántos de estos cargos directivos son ocupados por mujeres?* **SÉPTIMA:** *¿Cuáles son los Departamentos Administrativos del Sector Descentralizado adscritos a la Alcaldía?* **OCTAVA:** *Entregue una lista con los nombres, apellidos, correos electrónicos, cargos y número de cédulas de ciudadanía de las personas que actualmente ocupan los cargos de los Directores o Gerentes de los Departamentos Administrativos del Sector Descentralizado adscritos a la Alcaldía.* **NOVENA:** *¿Cuál es el número total de cargos directivos de los Departamentos Administrativos del Sector Descentralizado adscritos a la*

Alcaldía? ¿Cuántos de estos cargos directivos son ocupados por mujeres? **DÉCIMA:** ¿Cuáles son las empresas o entidades del Sector Descentralizado vinculadas a la Alcaldía? **DÉCIMA PRIMERA:** Entregue una lista con los nombres, apellidos, correos electrónicos, cargos y número de cédulas de ciudadanía de las personas que actualmente ocupan los cargos de los Directores o Gerentes de los Directores o Gerentes de las empresas o entidades del Sector Descentralizado vinculadas a la Alcaldía. **DÉCIMA SEGUNDA:** ¿Cuál es el número total de cargos directivos de las empresas o entidades del Sector Descentralizado vinculadas a la Alcaldía? ¿Cuántos de estos cargos directivos son ocupados por mujeres? (...).

Precisó, que la entidad accionada debió haber brindado respuesta al derecho de petición el día 8 de junio de 2.021, sin embargo, hasta la presente calenda no se ha recibido contestación sobre el particular, vulnerando su derecho fundamental y motivo por el cual acude al presente tramite preferente y sumario.

La actuación surtida en esta instancia

Se avocó conocimiento de la acción el pasado 11 de octubre de 2.021, disponiendo el requerimiento de la tutelada.

La intimada **ALCALDÍA DE VILLAVICENCIO**, se opuso a las pretensiones de la demanda de tutela requiriendo la improcedencia de la acción tutela por carencia actual de objeto, y al haberse configurado el hecho superado; precisó de manera específica la respuesta otorgada frente a cada uno de los puntos solicitados, y la cual fue notificada a la dirección de correo electrónico informada por la entidad peticionaria.

I. CONSIDERACIONES

Es competente este despacho para conocer de la acción de tutela de la referencia de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO.

¿LA ALCALDÍA DE VILLAVICENCIO, vulneró la garantía fundamental de la entidad accionante al derecho de petición en razón a la solicitud que elevó en legal forma?

¿Con la misiva enviada electrónicamente, se resolvió lo pedido de forma clara, precisa y de manera congruente, operando el fenómeno de “hecho superado”?

El caso concreto.

Sin duda el derecho de petición está instituido como de rango constitucional, de adiestramiento positivo cuando la autoridad reconvenida brinda una respuesta no solo oportuna sino también integral al petente, por ende, no es suficiente un pronunciamiento consecuente sobre el contexto de la solicitud, en cambio sí, es prioritario una resolución material sobre la súplica, eso sí, en tiempo debido otorgado por la ley.

La Ley 1755 de 30 de junio de 2015 reglamentó el derecho fundamental de petición y en su artículo 14 estatuyó que “...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”. Por su parte, vía línea jurisprudencial se han definido las exigencias para la satisfacción del derecho de petición en: “...**1.** Oportunidad **2.** Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado **3.** Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”.¹

Del caso en concreto.

En ese orden de cosas, en el *sub lite* anticipadamente sale a flote la vulneración del derecho de petición, cuando la accionada **ALCALDÍA DE VILLAVICENCIO**, no emitió su respuesta en dentro del término de ley para el efecto.

Sin embargo, en esta tramitación la accionada acreditó haber ofrecido contestación según lo requerido al pedimento, pese el vencimiento del término legal para ello. Obsérvese, que se allegó copia de la respuesta enviada al correo electrónico de la entidad accionante, **donde por demás se da respuesta y solución a los interrogantes planteados**, esto es, respondiendo todas y cada uno de las preguntas formuladas.

Comunicación que por demás **SI** le fue notificada en legal forma a la entidad solicitante del presente trámite, conforme se denota de los anexos allegados junto a la respuesta.

Por otro lado, sin lugar a duda la respuesta a la presente acción de tutela satisface las pretensiones perseguidas mediante derecho de petición del accionante, en tanto que como bien se dijo se han resuelto todos y cada uno de los puntos solicitados en el derecho de petición.

Quiere significar lo anterior que, si bien inicialmente existió vulneración al derecho de petición, por cuanto no se dio respuesta dentro del término establecido, también lo es que la misma cesó, pues como se demostró, la entidad accionada contestó lo atinente a la petición, circunstancia por la que se estaría en presencia de un hecho superado.

Sobre el hecho superado la Corte Constitucional ha señalado:

“...El hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna...”² “...Si en el trámite de una determinada acción de tutela, sobrevenen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado o se ha consumado en forma tal que sea imposible restablecer al solicitante en el goce efectivo de su derecho conculcado, la acción pierde eficacia y razón de ser, al extinguirse el objeto jurídico sobre el cual se pretendía, resultando inocua cualquier decisión al respecto. Lo importante, entonces, para que se establezca la existencia de un hecho superado es que emerja un acto o suceso que conlleve el cese de la vulneración a los derechos fundamentales del actor; quiere significar lo anterior, que cualquier otra pretensión propuesta por el demandante, que tuviera que ver directamente con la zanjada conculcación de sus derechos fundamentales, no puede ya resolverse por la vía constitucional. En un principio, la Corte consideró que en aquellos procesos de tutela en los que se presentaba un hecho superado, dado que la situación u omisión acusada de vulnerar o amenazar un derecho fundamental había desaparecido, se debía declarar la improcedencia de tutela, puesto que la orden que podría impartir el juez de tutela caería en el vacío. En otras ocasiones, estimó pertinente confirmar los fallos de tutela, con base en el mismo argumento acerca de la carencia actual de objeto, o simplemente se abstuvo de pronunciarse de fondo...”³

Lo anterior significa que en el caso objeto de análisis antes de proferirse la decisión de instancia que dirimiera la controversia planteada en las pretensiones de tutela, se cumplió a satisfacción los hechos que motivaron la presente acción constitucional, en lo que concierne al derecho de petición y debido proceso, luego los mismo se hallan más que superados, y por ahí, se da respuesta a los interrogantes planteados. En consecuencia, se negará el amparo por carencia actual de objeto.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

² Sentencia T 585 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

³ Sentencia T 271 de 2011 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR superados los hechos respecto del derecho fundamental de petición, incoado por El **INSTITUTO INTERNACIONAL DE ESTUDIOS ANTICORRUPCION**.

SEGUNDO. NEGAR la solicitud de amparo constitucional formulado por **EL INSTITUTO INTERNACIONAL DE ESTUDIOS ANTICORRUPCION**, conforme lo motivado en la parte *supra* de esta providencia.

TERCERO. NOTIFICAR por el medio **más expedito** esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las accionadas.

CUARTO. En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Dcto. 2591/91).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



NÉSTOR LEÓN CAMELO